



CONSTANCIA: El día dos (02) de octubre de 2020, siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente a notificar a los demandados que en este caso es la entidad Estudios e Inversiones médicas S.A Esimed S.A. No lo hizo.

El auto que realizó el requerimiento en los términos del artículo 317 del CGP se notificó por estado electrónico # 79 del 21 de agosto de 2020, colgado en la página de la Rama Judicial, donde se aprecia el auto con el link para su consulta.

Corrieron los días hábiles así: 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 01 y 02 de octubre de 2020.

La demandada Urogin S.A.S. contestó en forma oportuna la demanda el día 18 de septiembre de 2020 en términos, de acuerdo con su notificación por conducta concluyente en auto del 20 de agosto de 2020, cuyos términos finalizaban el 23 de septiembre de 2020. Formuló llamado en garantía (2), excepciones de fondo y presentó objeción al juramento estimatorio.

Armenia, Quindío, 05 de mayo de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS

Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio #761

Asunto: Termina proceso por desistimiento tácito
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ana Yamile Cárdenas Arango
Cristian Camilo Castaño Cárdenas
Jacobó Castaño Cárdenas
María Fanny Castaño García
Gloria Castaño García
Luz Mary Castaño García
Reinaldo Castaño García
Jorge Eliécer Cárdenas Arango
Demandados: Estudios e Inversiones médicas S.A. Esimed S.A.
Clínica Esimed Armenia
Sociedad Comercializadora de insumos y servicios médicos S.A.S. Socimédicos S.A.S.-
Clínica San Rafael
Urogin S.A.S. IPS
Radicado: 630013103003-2019-00263-00
Cuaderno: único en pdf

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...". (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Respecto al tema se ha pronunciado el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Armenia en su Sala Civil, Familia, Laboral sostuvo:

"(...) la atendida figura, que apunta a sancionar la negligencia, omisión o descuido del contendor al que le concierne efectuar la pertinente tarea ritual,, y que se aplica sin necesidad de que exista una solicitud de parte, en las controversias de rango civil y de familia, se estructurará de concurrir en su integridad los siguientes presupuestos, extraídos de las disposiciones que la rigen: (i) que exista una carga procesal que deba ser efectuada por el participante de la litis (ii) que la realización del correspondiente obrar, además de tener soporte legal, resulte necesaria para proseguir con el trayecto adjetivo, o sea que sin su materialización se trunque la posibilidad de que el despacho profiera una terminación encaminada a tramitar y resolver el caso;(iii) que se hubiera emitido un proveído de requerimiento destinado al extremo procesal, a fin de que en el plazo antes especificado, lleve a cabo el laborío pendiente (iv) que durante el indicado termino no se haya producido actividad alguna a iniciativa del juez o de las partes, aclarándose que tal actuación debe relacionarse con la conducta a cumplirse, lo cual equivale a decir que ha de ser efectiva, orientándose a la concreción del cometido ordenado; y, finalmente (v) en el negocio propuesto de ninguna manera aparecieran configuradas causales que impidieran el desistimiento tácito ,a título de ejemplo cuando comparezcan incapaces sin apoderado judicial -literal h) art 317 ejusdem-."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 20 de agosto de 2020, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que notificara a los demandados, que en el

presente caso falta la entidad Estudios e Inversiones médicas S.A Esimed S.A. Armenia, exhortación que se hizo en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado, pues a partir de la mentada providencia no se observa en el plenario ninguna actuación o solicitud encaminada a llevar a cabo la carga judicial.

Cumple destacar que lo dispuesto en auto de fecha 20 de agosto de 2020, es de obligatorio cumplimiento para el buen suceso del proceso, ya que sin el cumplimiento de dicha carga el mismo se paraliza y no puede avanzar en el trámite propio de este tipo de procesos para resolver el litigio.

Por tanto se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante y se ordenará el levantamiento de las medidas que se encuentren vigentes.

Como quiera que el demandado Urogin S.A.S. contestó en forma oportuna, el despacho no hará ningún pronunciamiento sobre el asunto por cuanto el proceso se termina por desistimiento tácito.

Se debe aclarar que si bien el apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado se le enviara copia del auto que lo requirió, se pudo constatar que el mismo se encuentra colgado en la página de la Rama judicial en estados publicados el 21 de agosto de 2020 con el link para que se pueda consultar su contenido, habiéndose hecho su publicidad en debida forma.

Por último, con relación a la solicitud de la parte demandante donde pregunta al despacho si la señora MARIA LORENA GARCIA PEÑA que figura en la consulta del proceso como demandante hace parte de la Litis; se le informa que dentro del expediente no

figura la mencionada señora como parte, tal como se desprende del auto que admitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual arriba referenciado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Se resuelven las solicitudes del demandante y de Urogin S.A.S. como quedó dicho en la parte motiva de este auto.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE,



IVAN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

J u e z

Ndt.

Se notifica en estado # 54 el 06-05-2021